



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL SANTA CHIMBOTE

880

Resolución Gerencial N° 171-2018- G.M -MPS

Chimbote; 24 de Setiembre de 2018

VISTO: El Informe Instructivo N° 024-2018-GRH-MPS, de fecha 06 de septiembre del 2018, emitido por el Gerente de Recursos Humanos, en el Procedimiento Administrativo Disciplinario, seguido contra el servidor CESAR AUGUSTO RODRIGUEZ LIÑAN, quien realiza labores en el Área de Vigilancia en la Municipalidad Provincial del Santa, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante el Informe N° 059-2018-AV-GRH-MPS de fecha 26 de junio de 2018, emitido por el Jefe de Área de Vigilancia, hace de conocimiento el comportamiento del servidor Cesar Augusto Rodríguez Liñán.

Que, en el informe de la referencia, el Jefe de Área de Vigilancia, detalla lo siguiente: “el servidor Sr. RODRIGUEZ LIÑAN CESAR vigilante del COMPLEJO EL ACERO, viene constantemente haciendo problemas a sus compañeros de turno y al personal que ingresa a jugar al campo deportivo que fue alquilado para su uso, como se muestra en el documento que envió el Teniente Gobernador de la Urbanización EL ACERO, Sr. HENRY DANIEL ROBLES CASTRO, donde se muestra los permisos que los rompe para que no ingresen a jugar los usuarios al complejo, y así lo viene haciendo en todos los puestos que se le ubica como ocurrió en el complejo VENUS, mini complejo LA VICTORIA y ahora ocurrió lo mismo en el complejo que actual donde trabaja como vigilante.

Que, al informe se encuentra adjunto el Oficio N° 0013-2018, suscrito por el Sr. Henry Robles Castro, en calidad de teniente gobernador, narró los hechos que manifiesta el Jefe de Área de Vigilancia, precisando que los hechos ocurrieron el día 17 de junio de 2018 a las 08:45 p.m. aprox. Y se adjunta en la bolsa color blanco, el permiso completamente roto.

Que, en el informe de vigilancia, se indica que el servidor, presenta una conducta hostil al buen desempeño de las funciones que debe cumplir, asimismo se menciona que el servidor se encontraba ebrio en el horario de trabajo, además que agrede al público usuario del complejo.

Que, mediante Resolución Gerencial N° 680-2018-GRH-MPS de fecha 08 de agosto de 2018, se inicia procesado administrativo disciplinario al servidor RODRIGUEZ LIÑAN, asimismo se le otorga el plazo de 05 para realice su descargo.

I. IDENTIFICACIÓN DE LA FALTA IMPUTADA Y NORMA JURÍDICA PRESUNTAMENTE VULNERADA.

1.1. En cuanto a la norma presuntamente vulnerada. Para determinar la norma presuntamente vulnerada, se tomará en cuenta el Informe Técnico N° 688-2018-SERVIR-GPGSC, por ende, las normas presuntamente vulneradas por el servidor involucrado son:

i) Art. 39° inciso a) de la Ley de Servicio Civil N°30057: Obligaciones de los servidores civiles: Son obligaciones de los servidores civiles, las siguientes: a) Cumplir lealmente y diligentemente los deberes y funciones que impone el servicio público.

ii) Art. 156° inciso c), e) y g) del Decreto Supremo N°040-2014-PCM: “Obligaciones del servidor: Adicionalmente a las obligaciones establecidas en el Art. 39° de la Ley, el servidor civil tiene las siguientes obligaciones: c) Conducirse con respeto y cortesía en sus relaciones con el público y con el resto de servidores. No adoptar ningún tipo de represalia o ejercer coacción contra otros servidores civiles o los administrados. e) Cumplir personalmente con sus funciones en jornada de servicio. g) Desarrollar sus funciones con responsabilidad, a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública”.

1.2. En cuanto a la tipicidad de la falta, los hechos aquí descritos denotan la comisión de faltas muy graves, adecuándose la conducta en:

i) Art. 85 inciso e), g) y n) de la Ley N°30057, que establece: “Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo, son: e) El impedir el funcionamiento del servicio Público. g) La concurrencia al trabajo, en estado de embriaguez o bajo la influencia de drogas o estupefacientes. y n) El incumplimiento injustificado del horario y la jornada de trabajo.

ii) El Art. 98 inciso d) del D.S. N° 040-2014-PCM: De conformidad con el Art 85, literal a de la Ley, también son faltas disciplinarias: d) Agredir verbal y/o físicamente al ciudadano usuario de los servicios a cargo de la entidad.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL SANTA CHIMBOTE

829

II. HECHOS QUE DETERMINAN LA COMISION DE FALTA ADMINISTRATIVA

Los hechos que determinan la presunta falta administrativa son: el impedir el funcionamiento de los servicios públicos, incumplir injustificadamente el horario y la jornada de trabajo, concurrir a laborar en estado de embriaguez y agredir verbalmente al ciudadano, atribuidos al servidor CESAR AUGUSTO RODRIGUES LIÑAN.

III. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA COMISION DE LA FALTA.

Que, la potestad sancionadora de la Municipalidad Provincial Del Santa, respecto de su personal, encuentra sustento en el orden constitucional y en las normas que establece los procedimientos y faltas en que incurre el servidor público, es en tal orden que, la Ley N° 30057, establece las competencias y reconoce la potestad sancionadora de los Gobiernos Locales respecto de los servidores públicos de su dependencia, en estricto respeto de los principios de legalidad, debido procedimiento, tipicidad, derecho de defensa del servidor, proporcionalidad, entre otros, que el órgano instructor tiene en cuenta en éste procedimiento administrativo disciplinario.

Que, el Art. 91 de la Ley N°30057, establece como exigencia mínima, que la responsabilidad administrativa alcance a los servidores por la faltas que cometan en el ejercicio de sus atribuciones, entiéndase que al servidor Cesar Augusto Rodríguez Liñán, se le atribuye la comisión de la falta administrativa consistente en impedir el funcionamiento de los servicios públicos, incumplir injustificadamente el horario y la jornada laboral, concurrir a laborar en estado de embriaguez y agredir verbalmente al ciudadano usuario de los servicios a cargo de la municipalidad, que se hizo de conocimiento, mediante Informe N° 059-2018-AV-GRH-MPS emitido por el Jefe de Área de Vigilancia.

Que, mediante escrito de fecha 14 de agosto del 2018, el servidor CESAR AUGUSTO RODRIGUEZ LIÑAN, presenta sus descargos indicando lo siguiente:

i) Que, (...)“Es cierto que mi persona se encontraba laborando en el complejo el ACERO, pero es TOTALMENTE FALSO que a mis compañeros de turno les venga haciendo problema, ni mucho menos a las personas que ingresan a jugar al campo deportivo, desconociendo del OFICIO enviado por el Teniente Gobernador de la Urb. EL ACERO, donde narra hechos que nunca sucedieron”. sic

ii) Que, “(...) Con respecto, a la conducta hostil que vendría desempeñando en mis funciones, esto también resultaría ser FALSO, porque siempre he venido desempeñándome como servidor público y en mis 18 años de labor NUNCA HE RECIBIDO SANCION ALGUNA en el área que se me encomendaba, además se suma a ello que en mis horarios de trabajo concurría sobrio y NO en estado de ebriedad conforme se viene aduciendo, respetando a los usuarios que concurren al complejo deportivo. sic

iii) Que, “(...) para corroborar todo el antes expuesto, solicitaría a su despacho la VISUALIZACIÓN DE LAS CAMARAS DE VIGILANCIAS para determinar y desmentir los hechos que se me imputan, además solicito también se brinde detalladamente los NOMBRES completos de mis compañeros de trabajo quienes supuestamente vienen siendo hostigados por mi persona, indicando lugar, fecha y hora”. sic

iv) Que, “(...) Por otro, lado hago de vuestro conocimiento que mi persona viene siendo víctima de hostigamiento y maltrato laboral por parte del JEFE DEL ÁREA VIGILANCIA, el Sr. YON PARESEDES, quien a la fecha me ha enviado a trabajar solo por tres turnos al parque de las banderas frente a la plaza de armas, pese que encada puesto de vigilancia se encomienda TRES VIGILANTES por turno, exponiendo así mi integridad física, ante cualquier acontecimiento que se pueda suscitar, prueba de ello adjunto copia del cuaderno de ocurrencias, así como las cámaras de vigilancia.” Sic.

Que, al respecto de los descargos realizados por el servidor Rodríguez Liñán debemos realizar el análisis correspondiente; ante ello debemos indicar: i) el implicado manifiesta que es totalmente falso que él, haga problemas a sus compañeros y mucho menos a los ciudadanos que recurren al campo deportivo y desconoce del oficio enviado por el Teniente Gobernador donde narra los hechos; el servidor no puede afirmar que desconoce de dicho oficio ya que esta insertado en los documentos que dan inicio al presente procedimiento disciplinario, asimismo adjunto a dicho Oficio se encuentra la prueba que rompió la hoja con el permiso que tenían los jóvenes para ingresar al campo deportivo, consumándose con este accionar la falta grave que se le imputa al referido servidor. ii) el servidor niega que tenga una conducta hostil al momento de realizar sus labores y prueba de ello es que manifiesta que nunca ha recibido sanción alguna en los 18 años de labores que realiza para esta comuna, y que además siempre ha asistido sobrio a su centro de labores; no presentando prueba alguna con respecto a lo que aduce, lo cual resulta poco creíble ya que la prueba que se presenta con el oficio del Teniente Gobernador como autoridad de la jurisdicción manifiesta lo contrario evidenciando que el servidor está mintiendo con estas afirmaciones, ya que la conducta hostil se evidencia con el documento que rompió el servidor y el incumplimiento de sus funciones al no permitir el ingreso de los ciudadanos al campo deportivo a pesar que tenían la autorización respectiva de la Municipalidad. iii) el servidor solicita la visualización de las cámaras de vigilancia para corroborar los hechos y solicita los nombres de los compañeros que se han sentido hostigados por él, lo cual no se ha podido determinar quiénes son los compañeros que se han sentido hostigado y por lo tanto no se le puede imputar esta falta. iv) el servidor manifiesta que viene siendo víctima de hostigamiento y maltrato laboral por parte del Jefe de área manifestando que dicho jefe lo envía a laborar “solo” a su puesto de servicio cuando lo recomendable es que sean tres vigilantes por turno, presentando como prueba de ello hojas fotocopiadas de un cuaderno que no tiene el visto bueno del supervisor y tampoco se evidencia el reporte y la firma del que recibe el turno siguiente, ni del turno anterior; tampoco presenta prueba que en los demás turnos si estén presentes tres agentes como lo menciona el



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL SANTA CHIMBOTE

828

servidor y que en su turno el este trabajando solo; en los documentos presentados solo se puede apreciar los turnos realizados por el servidor Rodríguez Liñán, por lo mencionado se evidencia que el servidor quiere sorprender a este despacho ya que tampoco existe la correlacional de los hechos en dicho cuaderno de ocurrencias (el informe del turno anterior y del siguiente); por lo que se aprecia la mala fe del servidor al presentar estos medios de prueba, con la intención de crear incertidumbre en este proceso. Asimismo no presenta medio probatorio alguno que demuestre la hostilidad por parte del servidor, con lo expuesto y los medios probatorios que obran en el expediente disciplinario se demuestra que el servidor, impidió el funcionamiento de los servicios públicos, incumplió injustificadamente el horario y la jornada laboral, asistió a laborar en estado de embriaguez y agredió verbalmente a los ciudadanos usuarios de los servicios a cargo de la Municipalidad, incurriendo en falta disciplinaria grave.

Que, ahora bien, en el presente caso, debemos precisar que en materia administrativa sancionadora, la Ley N° 30057, limitando la potestad discrecional de la administración pública y garantizando la prevalencia del principio de legalidad, debido proceso, tipicidad entre otros, en su Art. 91°, establece que la imposición de sanciones disciplinarias deben estar debidamente **motivadas** de modo expreso y claro, identificando la relación entre los hechos y las faltas, y los criterios para la **determinación de la sanción** establecidos en la presente Ley.

Que, en tal sentido, procedemos a efectuar la evaluación de las condiciones establecidas en el Art. 87° de la Ley N° 30057: a) **En cuanto a la grave afectación de los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos**, tenemos que, los intereses generales o públicos, a razón del Tribunal Constitucional, fund. 11 (EXP. N.° 0090-2004-AA/TC), "...es simultáneamente un principio político de la organización estatal y un concepto jurídico. En el primer caso opera como una proposición ético-política fundamental que informa todas las decisiones gubernamentales; en tanto que en el segundo actúa como una idea que permite determinar en qué circunstancias el Estado debe prohibir, limitar, coactar, autorizar, permitir o anular algo..."; siendo así, en el caso sub-examine, la Municipalidad Provincial del Santa, como Gobierno Local, tiene la potestad para regular la asistencia y permanencia de los funcionarios y servidores que prestan servicios, bajo cualquier régimen laboral (D. Leg. N° 728; D. Leg. 276 ò D. Leg. N° 1057). El servidor **Cesar Augusto Rodríguez Liñán**, ha cometido diferentes faltas como asistir a laborar en estado de ebriedad, impedir el funcionamiento del servicio público, incumplimiento injustificado del horario y la jornada laboral y agredir verbalmente al ciudadano, todo ello al no dejar ingresar a los jóvenes al complejo EL ACERO, y a la vez agredirlos verbalmente, incumpliendo las funciones que le fueron encomendadas, tal como lo reporta el Jefe de Área de Vigilancia mediante el Informe N° 059-2018-AV-GRH-MPS, la afectación al interés público que produce la conducta de los servidores implicados, radica en que presenta una imagen negativa hacia la población y la sociedad, ya que por la actitud de un servidor, la sociedad generaliza ese proceder a todos los servidores, deteriorando la imagen que pretende proyectar la institución, lo cual no se debe permitir, mucho menos si el servidor está a cargo de espacios que son de sano esparcimiento y que deben estar al servicio de la población; el servidor debe presentar una conducta intachable y no puede estar laborando bajo los efectos del alcohol, poniendo en riesgo su integridad y al mismo tiempo poniendo en peligro los bienes públicos que le fueron encomendados para vigilarlos, además que el servidor presenta una conducta reprochable el agredir verbalmente a los ciudadanos usuarios de los espacios públicos, lo cual no se puede permitir porque los servidores públicos deben de demostrar respeto hacia la población en general como un deber de servicio hacia ellos y ese es el reflejo que pretende mostrar la institución, la actitud adoptada por el servidor no es la adecuada ya que su función es brindar las mejores predisposiciones para la utilización de los espacios públicos en los horarios establecidos o con los permisos respectivos fuera de estos horarios, con lo cual se está alejando a los jóvenes y a la población que quieren practicar deportes sanos, lo cual es parte de la política nacional el de incentivar y promover el desarrollo de actividades deportivas; la conducta del servidor ha causado malestar en los vecinos de la zona alterando la tranquilidad de la población. Por lo tanto, entiéndase que la conducta del servidor ocasiona una afectación social. b) **En cuanto a la condición de pretender ocultar los hechos acontecidos**, el servidor procesado presento sus descargos negando los hechos, pero no presento los medios de prueba correspondientes, generando suspicacia de ocultar los hechos. c) **En cuanto al grado de jerarquía**, el servidor procesado no ostentan cargo jerárquico, sin embargo, su conducta resulta ser un ejemplo negativo para sus compañeros, pudiéndose generar indisciplinas de la misma naturaleza, lo cual es inaceptable ya que perjudicaría el normal desarrollo de las funciones que realiza la Municipalidad Provincial Del Santa. d) **Sobre las circunstancias de los hechos cometidos**, al servidor Cesar Augusto Rodríguez Liñán, se le atribuyen las faltas consistentes en impedir el funcionamiento de los servicios públicos, incumplir injustificadamente el horario y jornada laboral, concurrir al trabajo en estado de embriaguez y agredir verbalmente al ciudadano usuario de los servicios a cargo de la entidad, por ello mediante Resolución Gerencial N° 680-2018-GRH-MPS de fecha 08 de agosto del 2018, se resuelve iniciar procedimiento administrativo disciplinario, otorgándosele plazo de acuerdo a ley para que presente su descargo correspondiente. e) **La concurrencia de varias faltas**, al servidor se le atribuye las faltas consistentes, en impedir el funcionamiento de los servicios públicos, incumplir injustificadamente el horario de trabajo, asistir a laborar en estado de embriaguez y agredir verbalmente a los ciudadanos usuarios de los servicios a cargo de la municipalidad, conforme el detalle en el Informe N° 059-2018-AV-GRH-MPS emitido por el Jefe del Área de Vigilancia. f) **Sobre la participación de uno o más trabajadores**, debemos precisar que este proceso involucra a un solo servidor, g) **En cuanto a la reincidencia y continuidad de la comisión de la falta**, en el expediente disciplinario del servidor no obra el



877



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL SANTA CHIMBOTE

informe escalafonario, por lo que no se le puede atribuir una conducta reiterativa o de reincidencia. h) **Beneficio ilícitamente obtenido**, el servidor no ha obtenido beneficio económico alguno por esta falta disciplinaria.

Que, la sanción a la falta cometida se graduará de acuerdo a la comisión de los hechos, conforme lo establece el artículo 91° de la Ley N° 30057; por ello entíendase que no se puede tolerar que el servidor Cesar Augusto Rodríguez Liñán impida el funcionamiento de los servicios públicos, incumpla injustificadamente el horario de trabajo, asista a laborar en estado de embriaguez y agrede verbalmente a los ciudadanos usuarios de los servicios a cargo de la municipalidad, ya que estas son conductas negativas las cuales se tienen que sancionar para que no vuelvan a ocurrir.

Que, el artículo 112° del RGLSC señala que: “Una vez que el órgano instructor haya presentado su informe al Órgano Sancionador, este último deberá comunicarlo al servidor civil a efectos de que el servidor civil pueda ejercer su derecho de defensa a través de un informe oral, ya sea personalmente o a través de su abogado. El servidor civil debe presentar la solicitud por escrito; por su parte, el Órgano sancionador deberá pronunciarse sobre esta en un plazo máximo de dos (02) días hábiles, indicando el lugar, fecha y hora en que se realizará el informe oral”.

Que, mediante Carta N° 195-2018-GM-MPS de fecha 06 de septiembre de 2018, la Gerencia Municipal, remite a Cesar Augusto Rodríguez Liñán, el Informe Instructivo N° 024-2018-GRH-MPS de fecha 06 de septiembre del 2018, correspondiente al proceso disciplinario iniciado en su contra, se le comunica que puede ejercer su derecho de defensa a través de Informe Oral, la misma que deberá solicitarlo por escrito en un plazo máximo de (03) tres días de notificado con el documento correspondiente.

DESCARGO Y MEDIO DE PRUEBA

Que, habiéndosele notificado válidamente al servidor Cesar Augusto Rodríguez Liñán con el Informe Instructivo N° 024-2018-GRH-MPS de fecha 06 de septiembre del 2018, con la finalidad de ejercer su derecho de defensa a través de Informe Oral.

Que, teniendo en cuenta el plazo para que el servidor procesado solicitó su derecho a Informe Oral, se aprecia que el servidor Cesar Augusto Rodríguez Liñán solicita ejercer dicho derecho, razón por la cual mediante Carta N° 211-2018-GM-MPS se le indicó que la diligencia de informe oral se llevará a cabo el 20 de septiembre del 2018, y en la que el servidor manifestó: “que es mentira lo que se le imputa, y que el supervisor le pide dinero y como él no le quiere dar, es por eso que le ha agarrado cólera y ha realizado ese informe. Manifiesta que el supervisor le tiene cólera y constantemente lo cambia de turno y le hace trabajar doble turno, pero no tiene como probar lo dicho”. sic

Que, de lo expuesto en el informe legal, debemos precisar que el servidor sigue negando los hechos como lo hizo en su escrito de descargo, agregando que el supervisor le tiene cólera porque él no le da el dinero que este le solicita, sin sustentarlo con algún medio probatorio; se evidencia claramente que el servidor trata de justificar su falta cometida haciendo acusaciones sin fundamento a su superior, tal como lo hizo en su escrito de descargo cuando acusó a su supervisor de hostigamiento laboral sin presentar los medios probatorios fehacientes, asimismo no presenta ningún medio probatorio que acredite que el informe primigenio de este proceso administrativo disciplinario sea falso, además se cuenta con los permisos completamente rotos.

RECOMENDACIÓN DEL ORGANO INSTRUCTOR

Que, el inciso e) del artículo 114° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil aprobado con Decreto Supremo N°040-2014-PCM señala que el informe del Órgano Instructor debe de contener la recomendación de la sanción aplicable, habiendo recomendado para Cesar Augusto Rodríguez Liñán la sanción de Suspensión.

Que, el Artículo 230° inciso 3) de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, prescribe “Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajoso para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción; así como, que la determinación de la sanción considere criterios como la existencia o no de intencionalidad, el perjuicio causado, las circunstancias de la comisión de la infracción y la repetición en la comisión de infracción”.

Que, estando a las consideraciones precedidas mediante Informe Instructivo N° 024-2018-GRH-MPS de fecha 06 de septiembre de 2018, el Gerente de Recursos Humanos, en calidad de Órgano Instructor, estando el Marco Legal previsto y de la verificación de los actuados propone la sanción de Suspensión, en aplicación del Principio de Razonabilidad y Proporcionalidad. Asimismo, sin perjuicio de lo expresado por el Órgano Instructor corresponde al Órgano Sancionador, el poder modificar la sanción propuesta en aplicación del artículo 90° de la Ley del Servicio Civil – Ley N° 30057.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL SANTA CHIMBOTE

876

SANCIÓN A APLICARSE:

Que, el art. 90° de la Ley del Servicio Civil – Ley N° 30057, establece que “la suspensión sin goce de remuneraciones se aplica hasta por un máximo de trescientos sesenta y cinco (365) días calendario previo procedimiento administrativo disciplinario”. En el presente el órgano instructor recomienda imponer la sanción de Suspensión sin goce de remuneraciones por treinta (30) días calendario, y el órgano sancionador decide modificar el número de días de la sanción recomendada.

DE LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO NACIONAL DE SANCIONES DE DESTITUCIÓN Y DESPIDO:

Que, el Reglamento General de la Ley N°30057, en su art. 121°, precisa que el Registro Nacional de Sanciones y Destitución y Despido, es una herramienta del sistema administrativo de gestión de recursos humanos, donde se inscribe y se actualizan las sanciones impuestas a los servidores públicos, cuyo registro es obligatorio, tiene por finalidad que las entidades públicas garanticen el cumplimiento de las sanciones y no permitan la prestación de servicios en el Estado a personas con inhabilitación vigente, así como contribuir al desarrollo de un Estado transparente. El Registro alerta a las entidades sobre las inhabilitaciones impuestas a los servidores civiles conforme a las directivas de SERVIR. Asimismo, en su art. 124° literal a) precisa que una de las sanciones que son materia de inscripción en el Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido - RNSDD, se encuentra la Destitución o Despido y Suspensión, independientemente del régimen laboral en el que fueron impuestas, agregando que el jefe de recursos humanos, o quien haga sus veces, es el responsable de su inscripción. Por lo que corresponde disponer que se realicen las acciones que competan para la inscripción de la sanción de Suspensión al servidor Cesar Augusto Rodríguez Liñán, en el Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido.



DEL PLAZO DE IMPUGNACION Y AUTORIDAD COMPETENTE QUE LO RESUELVE:

Que, de conformidad con el Artículo 117°, 118° y 119° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil aprobado con Decreto Supremo N°040-2014-PCM establece “El servidor civil podrá interponer recurso de reconsideración o de apelación contra el acto administrativo que pone fin al procedimiento disciplinario de primera instancia, dentro de los quince (15) días hábiles. Estando a lo expuesto y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley del Servicio Civil N° 30057;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: IMPONER la sanción administrativa disciplinaria de **SUSPENSION SIN GOCE DE REMUNERACIONES POR QUINCE (15) DIAS CALENDARIOS** al servidor **CESAR AUGUSTO RODRÍGUEZ LIÑÁN**, a partir de expedida la presente resolución, en atención a los considerandos expuestos.

ARTICULO SEGUNDO: DISPONER que la Gerencia de Recursos Humanos registre la sanción impuesta al servidor municipal **Cesar Augusto Rodríguez Liñán**; en el Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido, ello en mérito al literal a) del art. 124° el Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM y de conformidad a la Directiva N° 001-2014-SERVIR/GDSRH “Directiva que aprueba los Lineamientos para la Administración, Funcionamiento, Procedimiento de Inscripción y Consulta del Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido”.

ARTICULO TERCERO: INSERTAR, una copia de la presente Resolución como constancia en el Legajo del servidor **Cesar Augusto Rodríguez Liñán**.

ARTICULO CUARTO: NOTIFICAR, la presente Resolución al servidor **Cesar Augusto Rodríguez Liñán**, conforme a lo estipulado por el art. 115° del D.S N° 040-2014-PCM Reglamento General de la Ley del Servicio Civil y de acuerdo a las formalidades que establece la Ley del Procedimiento Administrativo General para los fines pertinentes.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL SANTA
CHIMBOTE

Mg. Raúl I. Romero Salinas
GERENTE MUNICIPAL